

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional; que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digne cargo de V. E. en 23 de noviembre del año próximo pasado sobre la conveniencia de declarar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencias ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia; y

Visto el art. 1.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de febrero de 1853 y 17 de junio de 1859:

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoria de este Ministerio, Direccion general de Contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposicion de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan, deben satisfacerlos si no se hallan exceptuados de una manera terminante y tasativa en la ley que los regula ó en otra especial;

Considerado que en la estension que concede el último párrafo del art. 1.º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia, como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de febrero de 1853 y 17 de junio de 1859 al disponer que se consulte cada

caso especial con este Ministerio para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de junio se reconoce que por la legislacion hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante más que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los Municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para ecajarlos no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes por la ley de 1.º de mayo de 1855:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposicion general alguna eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del art. 1.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845 son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1866.—Manuel G. Barzanallana.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la casa Celayarán y Hormaechea ha dirigido á este Ministerio con fecha 20 de agosto último, solicitando que se revise

nuevamente un expediente instruido en la Aduana de Bilbao en el año de 1864 acerca del despacho de un techo de hierro, cuyo adeudo se pretendia fuese verificado por la partida del Arancel que comprende los aparatos para la industria:

Vista la Real orden de 14 de abril de 1865, por la cual S. M. tuvo á bien disponer que al mencionado techo se aplicasen los derechos de las partidas correspondientes á las diversas clases de hierros de que estaba compuesto:

Considerando que despues de haber transcurrido bastante tiempo, y á consecuencia de lo dispuesto por V. E. en 10 de setiembre último, ha sido al fin cumplimentada en todas sus partes dicha Real orden, que en definitiva resolvió la cuestion suscitada por la casa Celayarán y Hormaechea:

Considerando que las razones alegadas por los esponentes en su última instancia no destruyen los fundamentos de la resolucion acordada por S. M., por cuanto un techo de hierro no es ni puede apreciarse como aparato ó mecanismo de los empleados por las industrias en la fabricacion:

Considerando que las Reales órdenes que se dictan resolviendo los expedientes instruidos en las Aduanas á instancia del comercio son ejecutivas y no tienen apelacion alguna, ni aun por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto, de conformidad con la Seccion de lo Contencioso de este alto Cuerpo, por Reales órdenes de 9 de enero y 12 de febrero de 1865:

Considerando que sin embargo de que el art. 457 de las Ordenanzas de la Renta dispone se lleven á efecto las resoluciones dictadas en los expedientes, es en extremo conveniente dar más esplicacion al citado artículo con el fin de prevenir la repeticion de casos como el presente, en que una disposicion de S. M. ha estado largo tiempo sin cumplirse por parte de la Aduana encargada de su ejecucion;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes, disponiendo al propio tiempo que el párrafo segundo del art. 457 de las Ordenanzas de la Renta quede re-

dictado en los siguientes términos:

«Dentro del plazo indicado (12 dias) podrán los interesados acudir, por conducto del Administrador de la Aduana en que hubiese tenido lugar el despacho, al Ministerio de Hacienda en apelacion de lo resuelto por el centro directivo. Hasta que S. M. no se digne resolver se suspenderá todo procedimiento; pero tan pronto como la Real orden sea comunicada á la Administracion de Aduanas dispondrán estos funcionarios su pronto y exacto cumplimiento sin admitir apelacion ni escusa de ningún género; en la inteligencia de que son responsables de los perjuicios que al Tesoro público se irroguen por no hacer cumplir á su debido tiempo las resoluciones que recaigan en los expedientes instruidos á instancia de los interesados.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por don Segundo Sierra Pambley, y conformándose con el parecer de esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle un año de próruga para hacer uso de la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 20 de diciembre del año último para aprovechar las aguas del rio Bernesga en el riego del soto denominado de San Isidro, que posee en la provincia de Leon.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE AGOSTO DE 1866.—AMPLIACION AL EJERCICIO DE 1865 A 1866.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de agosto, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Escudos Mils. Rows include: rimeramente son cargo 472.039,136 escudos que resultaron existentes en fin del mes anterior, Idem ingresados en este mes por productos generales, Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes, Idem por los de arbitrios establecidos, Idem de Instruccion pública, Idem de Beneficencia, Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual, Por id. de á la industrial y de comercio en id., Por id. á la de consumos en id. de los pueblos, Por idem á la misma, de la capital, Por movimientos de fondos, Total cargo escudos.

Table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Capitulo 1.º, Artículo 1.º Son data escudos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial, Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, Artículo 3.º Idem por comisiones especiales, Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de lineas provinciales, Artículo 5.º Idem por contribuciones, Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente, Capitulo 2.º, Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza, Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria, Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca, Artículo 4.º Idem por las del Museo, Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales, Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas, Capitulo 3.º BENEFICENCIA, Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria, Artículo 5.º Idem por calamidades públicas, Capitulo 4.º, Idem por obras públicas de nueva construccion, Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes, Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito, Capitulo 5.º, Idem por correccion pública.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Capitulo 6.º, Idem por los de conservacion y fomento de los montes, Capitulo 7.º, Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños, Artículo 2.º Idem por bagajes, Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial, Artículo 4.º Idem por reconocimien-to de quintos, Artículo 5.º Idem por suscripciones, Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito, Capitulo 8.º, Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales, Idem por los gastos de carreteras, Por calamidades públicas, Capitulo 9.º, Idem por gastos imprevistos á saber: Por los ocurridos en este mes, Por movimiento de fondos, Por suplementos, Capitulo 10.º RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES, Por, Total data escudos.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Capitulo 1.º, Artículo 1.º Son data escudos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial, Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, Artículo 3.º Idem por comisiones especiales, Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de lineas provinciales, Artículo 5.º Idem por contribuciones, Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente, Capitulo 2.º, Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza, Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria, Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca, Artículo 4.º Idem por las del Museo, Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales, Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas, Capitulo 3.º BENEFICENCIA, Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria, Artículo 5.º Idem por calamidades públicas, Capitulo 4.º, Idem por obras públicas de nueva construccion, Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes, Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito, Capitulo 5.º, Idem por correccion pública.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: RESUMEN, Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el siguiente mes, escudos, De forma que importando el cargo 659.281,679 escudos y la data 173.644,737 escudos, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 465.636,942 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: CLASIFICACION, En la Caja de Depósitos procedente del empréstito, En la misma procedente de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862, En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras, En la misma para atenciones provinciales, En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos, Igual.

Madrid 5 de diciembre de 1866.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador de fondos provinciales, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Marfori. Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 10 de diciembre de 1866.—El Gobernador.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Capitulo 6.º, Idem por los de conservacion y fomento de los montes, Capitulo 7.º, Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños, Artículo 2.º Idem por bagajes, Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial, Artículo 4.º Idem por reconocimien-to de quintos, Artículo 5.º Idem por suscripciones, Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito, Capitulo 8.º, Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales, Idem por los gastos de carreteras, Por calamidades públicas, Capitulo 9.º, Idem por gastos imprevistos á saber: Por los ocurridos en este mes, Por movimiento de fondos, Por suplementos, Capitulo 10.º RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES, Por, Total data escudos, RESUMEN, Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el siguiente mes, escudos, De forma que importando el cargo 659.281,679 escudos y la data 173.644,737 escudos, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 465.636,942 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre, CLASIFICACION, En la Caja de Depósitos procedente del empréstito, En la misma procedente de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862, En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras, En la misma para atenciones provinciales, En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos, Igual, Madrid 5 de diciembre de 1866.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador de fondos provinciales, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Marfori. Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 10 de diciembre de 1866.—El Gobernador.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de don Joaquín Castañón y Faes, doña Endovia Guzmán Castañón Posada y doña María de Jesús Cervantes y Velasco, se les invita por el presente para que en el término mas breve se personen en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, número 9, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en el concepto que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de diciembre de 1866.— José Rivero.

SESTA SECCION.

TEATRO REAL.

Conservaduría.

A las doce de la mañana del día 28 del corriente se saca á subasta en la Conservaduría del Teatro Real el suministro de 250 arrobas de carbon y 200 de leña que se necesitan en el mismo, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días hasta e de la subasta, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 15 de diciembre de 1866.— El Conservador, Andrés Coello.

JUZGADO ESPECIAL DE HACIENDA DE MADRID.

A los Alcaldes de los pueblos de la provincia de Madrid.

En este día he tomado posesion, previas las debidas formalidades, del cargo de Juez especial de Hacienda de esta provincia, para el que S. M. (Q. D. G.) se ha dignado nombrarme por Real orden de 9 del actual.

Madrid 18 de diciembre de 1866.— Ignacio Paez Jaramillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Antonio Valero y García, se cita y emplaza á don Sandalio Sedeño, vecino que ha sido de esta corte, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de seis días, á contar desde su insercion en la *Gaceta*, comparezca por sí ó por apoderado en forma, á contestar á una demanda de menor cuantía propuesta contra el mismo por don Antonio Ireyre, sobre pago de 2985 rs., procedentes de varios juegos de cerraduras suministradas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 21 de diciembre de 1866.— El Escribano actuario, Antonio Valero y García.—1051.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se saca á pública subasta en precio de 20.400 rs. en que ha sido retasado, un molino harinero, sito en la jurisdiccion de la villa de Cebrenos, ribera del rio Alberche, próximo al puente denominado de Valsordo; habiéndose señalado para su remate el día 9 del próximo mes de enero y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 19 de diciembre de 1866.— L. Hernandez.—1053.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José Juan Clemente, Escribano de actuaciones de los del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Doy fé.—Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se siguen autos á instancia de don Juan Arias, con la sociedad *Aumento de Aguas de Madrid*, sobre pago de cantidad y en ellos ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 15 de setiembre de 1866, vistos estos autos seguidos á instancia de don Juan Arias, representado por el Procurador don Manuel Ordoñez con don Estanislao Maria del Rivero, como director administrativo de la sociedad titulada *Aumento de Aguas de Madrid* presentando primero por el Procurador don Manuel Maria del Villar, y despues declarado en rebeldía, sobre pago de 7032 reales:

Resultando que el Arias interpuso demanda contra dicho don Estanislao en el indicado concepto, reclamándole los espresados 7032 reales, procedente de los jornales que habia devengado como guarda de las aguas y posesion de la Peña Grande, situado en el término de Fuencarral, perteneciente á la Sociedad referida, fundándose para ello en que el don Estanislao le habia recibido como tal guarda en 15 de noviembre de 1853, con el jornal de cuatro reales diarios, y que desde esta fecha hasta 13 de noviembre de 1866, importaban los jornales 10.220 reales, de los que solo tenia recibidos á cuenta en diferentes partidas 1980 reales, quedando un adeudo de 6240 reales, con mas 720 reales, importe de los seis meses desde el 13 de noviembre de 1860 á 13 de mayo de 1861, y 72 reales de los 18 días restantes del mismo mes de mayo, cuyos descubiertos componian la citada suma de los 7032 reales, sin perjuicio de los jornales que sucesivamente fueron venciendo:

Resultando que conferido traslado de esta demanda al don Estanislao, este lo evacuó oponiéndose á ella y alegando que si bien era cierto que habia nombrado como tal guarda el actor desde la fecha y con el jornal de 4 rs. diarios que espresaba lo habia verificado en concepto de Director administrativo de esta Sociedad y no por sí, ni para sí, debiendo dar el jornal interin subsistiese la Sociedad con fondos suficientes para

ender á sus obligaciones; añadiendo que aunque no negaba que desde entonces vino Arias cumpliendo su cometido, el cuya posesion se hallaba, habia venido teniendo en usufructo las aguas y posesion de la Peña Grande, el lavadero, la huerta y la cantina, de la misma, de la que habia sacado pingües ganancias, hasta la inundacion ocurrida con motivo del desagüe del Canal de Isabel II por la Almenara titulada del Obispo; que habia recibido á cuenta del salario, constantemente algunos socorros de los cuales el del 25 de junio de 1860 ascendiendo á 1600 rs. y que no debian añadirse los jornales de los seis meses desde noviembre de 1860 hasta la fecha de la contestacion mediante á que no se le debian por el espresado motivo de haber usufructuado dichas aguas y demas de la Peña Grande, con tanta mayor razon cuanto que así se habia estipulado con el mismo, cuando la Sociedad vino á quedar disuelta de hecho y era imposible que levantase carga alguna, en cuya época convino el Arias en que dicho usufructo que habia venido percibiendo de hecho, seria la única retribucion de su trabajo obligándose ademas al pago de la contribucion:

Resultando que despues de hacer una relacion del estado de dicha Sociedad, solicitaba el demandado que en todo caso el actor dirigiese su accion en contra de la Sociedad y no á él; y que por las razones que espresaba se practicara una liquidacion para saber quién era el verdadero deudor, para lo que hacia uso de la reconvention y mútua peticion contra dicho demandante, á fin de que rindiere cuentas y que en su caso fuese condenado al pago de lo que resultara en deber:

Resultando que el actor en su escrito de réplica insistió en su demanda sin añadir mas, que los guardas que le habian precedido estuvieron con la misma condicion de aprovechamiento disfrutando al propio tiempo mayor jornal; que á pesar de estarle concedido el usufructo ante dicho el demandado cobró la indemnizacion de los daños ocasionados por las aguas del referido canal en la posesion y que si bien habia pagado la contribucion no habia sido por otra cosa que por una equivocacion ó bien por serles mas comodo á los repartidores pero de ningun modo por obligacion:

Resultando que dando traslado al demandado, se personó su Procurador manifestando que el don Estanislao habia fallecido y por ello habia cesado en la representacion del mismo en los autos, é instruido el actor solicitó se requiriese á los herederos del finado para que dijese quien fuera el presidente de la espresada Sociedad y si lo ignoraban á quién habian hecho entrega de los documentos y papeles de la misma que debia obrar en poder del referido señor Rivero cuando falleció; cuyo requerimiento, que se mandó practicar, no se efectuó por no haberse podido averiguar donde radicaban dichos herederos:

Resultando que enterado de ello la parte actora pretendió se citara por los periódicos oficiales al Presidente que fuera entonces de la mencionada Sociedad, á lo que se accedió previniéndose por

medio de edictos que dentro de nueve dias compareciese á deducir las acciones que creyese corresponderle haciendo uso de dicho traslado:

Resultando que presentados ejemplares de los predichos periódicos en que aparecieran insertos los anuncios referidos, y no habiendo comparecido el mencionado director, ni otra persona en su nombre, en vista de lo que, pretendido por el actor, se citó y emplazó de nuevo á aquel por término de cinco dias con el mismo fin que se espresaba en el emplazamiento anterior, y acreditada la insercion de este edicto en la *Gaceta*, *Diario Oficial de Avisos* y *Boletín Oficial*, se tuvo por acusada la rebeldia declarándose por contestado el traslado conferido al demandado, y acordado que en lo sucesivo se entendieran, como se han entendido, las diligencias y providencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba por el actor se presentó la de tres testigos que declararon contestando afirmativamente á las preguntas del interrogatorio del mismo:

Resultando que espedido oficio al director de la sociedad del Canal de Isabel segunda, á instancia del actor, para que manifestase si el demandado habia recibido ó no el importe de los perjuicios ocasionados por las aguas de dicho Canal, y los frutos que habia en el terreno de la Peña Grande que custodiaba el mismo demandante contestó que sí y que lo recibido eran 17368 reales, 50 céntimos:

Resultando que pedida tambien una certificacion al Alcalde de Fuencarral, para mejor proveer, ha venido á los autos recientemente despues de varios recuerdos:

Resultando que la parte demandada nada ha probado, y que despues de dar á este pleito la tramitacion que la ley exige, se ha mandado traer á la vista para diciar sentencia.

Considerando que si bien en el escrito de contestacion á la demanda producida por Juan Arias contra don Estanislao Maria del Rivero, en el concepto de director administrador de la Sociedad *Aumento de aguas de Madrid*, se contradijeron varios de los hechos fijados por aquel en dicha demanda y se propusieron diferentes escepciones, que justificadas debidamente habrian aprovechado á la Sociedad, el silencio de esta y la no comparencia á usar de su derecho en estos autos, á pesar de los diferentes llamamientos que á dicho fin y con repeticion le han sido hechos por los medios establecidos por la ley, han venido á disiparlas hasta el extremo de no poder ser atendidas segun derecho, y de robustecer y dar fuerza legal á lo alegado por la parte actora en su demanda y escritos posteriores:

Considerando que por parte del Juan Arias se han justificado debidamente los extremos de haber entrado al servicio de la Sociedad, con la retribucion de cuatro reales diarios, que liquidado su jornal hasta 13 de noviembre de 1860 importaba 10.220 rs., de los que solo le han sido satisfechos 3980, y que se les restaban 6240, mas lo devengado hasta fin

de mayo de 1861, que á una suma componían 7032 rs. que demandó:

Considerando, que también ha justificado por medio de testigos, que sus antecesores disfrutaron como él, y como parte de su jornal, el aprovechamiento de la finca ó posesión titulada la Peña Grande:

Considerando en fin, que según la certificación dada á los autos para mejor proveer, espedita por el Secretario de Ayuntamiento de la villa de Fuencarrat, el total de utilidades anejas graduadas á la indicada finca, de que se ha aprovechado el Juan Arias, consiste en 60 escudos, lo cual no llega á 2 rs. diarios, que unidos á los 4 en que aquel fué ajustado, no componen el jornal que ordinariamente devengan los trabajadores en esta villa.

Visto lo que dispone la ley 1.^a, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilación, y las leyes 1.^a y 3.^a del título 8.^o, de la Partida 5.^a.

Fallo que debo declarar y declaro que Juan Arias actor en estos procedimientos, ha probado cumplidamente la acción y la demanda, que dedujo contra la administración y dirección de la Sociedad *Aumento de aguas de Madrid*, y que esta no lo ha hecho de las excepciones que alegó en su escrito de contestación, condenándola en su consecuencia á que dé y pague al Arias los 7032 reales que le demandó, en el preciso término de quinto día.

Por esta mi sentencia, que se publicará en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte y *Boletín Oficial* de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil y con espresa condenación de costas á dicha Sociedad, así lo pronuncio, mando y firmo.—José del Rio Gonzalez.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 17 de setiembre de 1866.—José Juan Clemente.

Así resulta de sus originales que existen en dichos autos á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Madrid á 20 de setiembre de 1866.—José Juan Clemente.

Juzgado de primera instancia del partido de Tamajón.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia del partido de Tamajón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Lucas Dols, de oficio relojero y gimnasta, de 53 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el improrogable término de 20 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por robo de relojes y otros efectos del don Lucas.

Dado en Tamajón á 1.^o de diciembre de 1866.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, José María Arribas.

Fiscalía militar.
Don Miguel de Arenas y Matute, Caballero de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, de la incinta Orden militar de San Juan de Jerusalem, de la Real y militar Orden de San Fernando de primera clase. Coronel graduado, Comandante del primer regimiento montado de Artillería de Campaña y Juez Fiscal, nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Hallándose ausentes de esta plaza Ramon Cambronerá y Cambroneró, Anastasio Lopez, el llamado de mote Juanillo el de la guitarra, pues se ignora su apellido, y Fermín Andrés, comprendidos los tres primeros en el robo en cuadrilla verificado en Fresno de Torote el 6 de noviembre último, y el último sospechoso: usando de la jurisdicción que S. M. tiene concedida, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dichos Ramon Cambronerá y Cambroneró, Anastasio Lopez, el conocido por Juanillo el de la guitarra y Fermín Andrés, señalándoles la cárcel de Villa de esta plaza, donde deben presentarse al alcaide de la misma, dentro del término de seis días contados el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía en Consejo de Guerra.

Fijese este edicto para que venga en conocimiento de todos.

Madrid 18 de diciembre de 1866.—El Coronel Comandante Fiscal, Miguel Arenas.—Por su mandado, Francisco Sarcion Ha o.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcon.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. señor Gobernador de la provincia en orden de 25 de noviembre último, este Ayuntamiento ha señalado el día 6 de enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una alcantarilla sobre el arroyo que atraviesa la población, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2459 escudos 554 milésimas, ó sean 24.595 rs. 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 19 de marzo de 1852, en esta villa ante el Ayuntamiento, con asistencia de dos mayores contribuyentes, en la sala capitular de la misma, hallándose en ella de manifiesto, para conocimiento del público, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 244 escudos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado la consignación en la depositaria de este Ayuntamiento, situada en la calle Oscura número 15.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, úni-

camente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; advirtiéndose que las proposiciones versarán sobre rebaja de la cantidad presupuestada como costo de las obras, ó sobre reduccion del plazo de 60 dias para darlas por terminadas, con preferencia las en que se rebaje el precio, y únicamente no habiéndolas de esta clase, se admitirán las que se hallen en el segundo caso.

Pozuelo de Alarcon 16 de diciembre de 1866.—Marcelino Gomez.—Jacinto Rodriguez, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... calle de..... número..... cuarto..... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de diciembre de 1866, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una alcantarilla sobre el arroyo que atraviesa á la villa de Pozuelo de Alarcon, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo señor Gobernador de la provincia, en orden de 25 de noviembre último, este Ayuntamiento ha señalado el día 6 de enero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion y nueva construcción de los empedrados de las calles de esta villa, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 5080 escudos, 495 milésimas, ó sean 50.804 reales, 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 19 de marzo de 1852, en esta villa ante el Ayuntamiento, con asistencia de dos mayores contribuyentes en la sala capitular de la misma, hallándose en ella de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 254 escudos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado la consignación en la depositaria de este Ayuntamiento, situada en la calle Oscura número 15.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, advirtiéndose que las proposiciones versarán sobre rebaja de la cantidad presupuestada como costo de las obras, ó sobre reduccion del plazo de cuatro meses para dárlas por terminadas con preferencia las en que se rebaje el precio, y únicamente no habiéndolas de esta clase, se admitirán las que se hallen en el segundo.

Pozuelo de Alarcon 16 de diciembre de 1866.—Marcelino Gomez.—Jacinto Rodriguez, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... calle de..... número..... cuarto..... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de diciembre de 1866, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion y nueva construcción de los empedrados de las calles de la villa de Pozuelo de Alarcon, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de los Santos de Humosa.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de la autoridad, procederán á la busca y captura de una mula de la propiedad de Bernardo Lopez, de esta vecindad, que desapareció de donde estaba atada en las afueras de Alcalá de Henares y su puerta de Martires, de una de las rejas de la casa-taberna de Valentin Valencia el dia 15 de los corrientes, á cosa de las cinco de su tarde: cuyas señas son á saber: pelo rojo, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, herrada de las cuatro, una rozadura en uno de los cuadriles, en el brazo izquierdo un tendon alterado que le produce algo de cojera, y un lunar en lo alto del lomo donde le cae la cincha.—El Alcalde, Miguel Mercader.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 julio de 1853 con esta fecha se hace el segundo requerimiento á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias, efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos, al señor Tesorero don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, número 1, tienda.

Don Ramon Perez de Zafra, por una accion núm. 105, 11 dividendos, 450 reales.

Don José Rodriguez Alvarez, accion número 68, 5 dividendos, 260 rs.

Don Rafael Sanchez Tirado, accion número 43, 3 dividendos, 150 rs.

Doña Josefa Elespuro, accion número 101, 11 dividendos, 450 rs.

Madrid 23 de diciembre de 1866.—El Presidente, J. A.—1052.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 4866.